



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME GABRIEL MENDOZA SIERRA CONTRA JOSE LUIS NEGRETE MONTAÑO Y OTROS. RADICADO 23-001-31-05-005-2021-00105.

SECRETARÍA. Montería, febrero 03 /2022.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente varias contestaciones, por lo que está pendiente su revisión. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA. TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a revisar las contestaciones radicadas por los demandados José Luis Negrete, Seguros del Estado y Municipio de Montería, ello dentro del término legal que la norma consagra.

Ahora bien, el artículo 31 del CPT y SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el cual establece:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Quando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días; si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Conforme a lo anterior, se tiene que la contestación radicada por **JOSE LUIS NEGRETE MONTAÑO**, no cumple con lo previsto en el inciso tercero de la norma en cita, toda vez que, si bien hace un pronunciamiento acerca de los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, omite indicar si los está admitiendo, negando o si por el contrario no le constan, tal como si lo hizo al dar respuesta a los demás hechos.



Asimismo, omite pronunciarse frente a las pretensiones condenatorias segunda y tercera, por lo que se inadmitirá la demanda, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Se le reconocerá personería al Dr. José Mario Sánchez Martínez, como apoderado judicial del señor José Luis Negrete Montaña, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo.

En lo que respecta al escrito radicado por el **MUNICIPIO DE MONTERIA**, no cumple con lo previsto en el numeral 2) del parágrafo 1ro de la norma antes citada, por cuanto se torna ausente la documental denominada “**Aprobación acta final- Resolución 0121 de 2021**”, pese a que se relaciona en el acápite de pruebas, por lo que se inadmitirá la contestación y se le concederá el término de cinco (05) días, para que aporte la documental, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Es de precisar que, la parte demandada relacionada la resolución No 0477 de 2020 por medio del cual el ente municipal aprobó una garantía, sin embargo, omite relacionarla en el acápite respectivo.

Tocante a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, cumple con los requisitos de ley, por lo que tendrá por contestada la misma.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica al Dr. Sigifredo Wilches Bornacelli, como apoderado de Seguros del Estado y al jurista Jairo Díaz Sierra, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder anexos. Se consultará los antecedentes disciplinarios, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Finalmente, se tendrá por no contestada la demanda por parte de **SIS ORGANIZATION S.A.S y JESUS DAVID DURAN ROMERO**, quien pese a que se surtió la notificación al correo jesusdr4538@gmail.com omitieron contestar.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por **JOSE LUIS NEGRETE MONTAÑO y MUNICIPIO DE MONTERIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase a la parte demandada - **JOSE LUIS NEGRETE MONTAÑO y MUNICIPIO DE MONTERIA**, el término de cinco (05) días



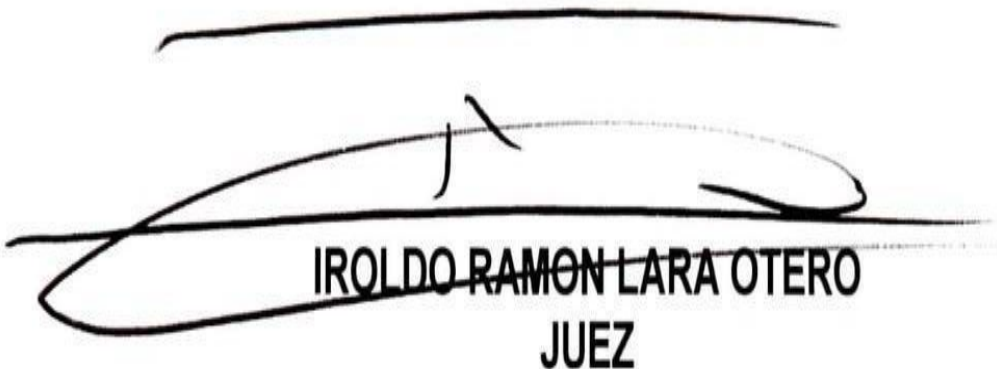
siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE, al Dr. José Mario Sánchez Martínez, Sigifredo Wilches Bornacelli y Jairo Díaz Sierra, como apoderados judiciales de José Luis Negrete, Seguros del Estado S.A y Municipio de Montería, respectivamente, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexos.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TENGASE por **NO** contestada la demanda por **SIS ORGANIZATION S.A.S y JESUS DAVID DURAN ROMERO**, por las consideraciones emitidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ